



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO
DE FOLIO

224

morena
La esperanza de México



H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales , integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal fortalecer el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad salarial y no discriminación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por el Estado Mexicano.

En este sentido, esta acción legislativa pretende incorporar a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo el principio rector de la igualdad salarial, no discriminación y eliminación de la brecha salarial entre mujeres

y hombres, siendo que este principio normativo favorece a la igualdad sustantiva y protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Dentro de los objetivos principales del documento legislativo de mérito, se encuentran los siguientes:

- Establece como un principio rector a la igualdad sustantiva o real en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.
- Incorpora la definición de brecha salarial, la cual consiste en la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.
- Incorpora una nueva definición de discriminación, la cual consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física,

las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. Entendiéndose también como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

- Incorpora la definición de igualdad salarial, la cual consiste en la remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.
- Adiciona nuevos objetivos que tendrá la Política Estatal de Igualdad en materia de igualdad jurídica, los cuales son los siguientes:
 1. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural.
 2. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres.
 3. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
 4. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres



5. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.
 6. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
 7. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.
 8. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.
 9. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.
-
- Propone establecer como facultades de la Secretaría de Mujeres del Estado de Quintana Roo las siguientes:
 1. Establece certificados de igualdad y no discriminación; los cuales se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas

se observará lo siguiente: a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento; b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos; c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal; d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

2. Adiciona la facultad de establecer y operar un padrón estatal de centro de trabajo certificados en materia de igualdad y no discriminación en los términos de la normatividad reglamentaria aplicable para estos efectos, así como también la atribución de reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo.

Bajo estas consideraciones, es menester observar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo quinto y artículo cuarto, párrafo primero, reconocen los derechos humanos y fundamentales de todas las mujeres, además que existen diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en donde se reconocen dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, dentro de los cuales podemos identificar los siguientes:



morena
La esperanza de México

1) Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.¹

2) Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer²

3) Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.³

4) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.⁴

Aunado a lo anterior, esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo en fecha ocho de mayo del 2025 tuvo a bien incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo la responsabilidad que tiene el Estado de Quintana Roo de reducir y erradicar la brecha salarial del género, por lo tanto, al presente iniciativa de decreto también representa sin lugar a dudas parte de la homologación constitucional en las normatividades secundarias de esta Entidad Federativa para garantizar de manera efectiva los derechos humanos de todas las mujeres.

¹ "Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer", Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente enlace digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestrartratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0.

² "Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

³ "Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

⁴ "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



morena
La esperanza de México

En consecuencia, se puede apreciar que al interior del Estado Mexicano existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos y prerrogativas fundamentales de las mujeres, en este sentido, y con fundamento en la propia Constitución Política Federal, todas las autoridades al interior del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en donde resalta la importancia que tienen los derechos humanos de las mujeres en el marco jurídico nacional, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas

incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los imparciones de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁵"

"PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>

adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.⁶"

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004956>

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO

NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2 .1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas. incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se complementan por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se dispone expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, como llevar a cabo las medidas especiales de



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

morena
La esperanza de México

carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.⁷

Que de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de González y otras ("Campo Algodonero") VS México, dictada el 16 de noviembre del 2009, las obligaciones de los Estados Constitucionales de Derecho respecto al reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres implica no sólo que éstos se abstengan de violar esas prerrogativas fundamentales, sino, además, la adopción de medidas positivas para garantizar la protección de estos derechos.⁸

En este sentido, la presente acción legislativa, en definitiva, es un mecanismo jurídico que tiene como última finalidad garantizar de manera plena los derechos humanos de las mujeres a la igualdad salarial, a la eliminación de la brecha salarial de género entre mujeres y hombres, así como al reconocimiento de las prerrogativas inherentes a la personalidad de las mujeres en el Estado de Quintana Roo.

Que una vez reconocidos los derechos humanos en el marco constitucional y convencional al interior del Estado Mexicano, sin lugar a duda parte de la tarea legislativa que se encuentra pendiente es el otorgamiento de garantías normativas para que dicho reconocimiento, protección, promoción e impulso de los derechos

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2005533>

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

humanos de las mujeres puedan llevarse a cabo materialmente por las autoridades de la materia atendiendo a sus respectivas facultades y competencias.

Que la protección de los derechos humanos de las mujeres al interior del Estado de Quintana Roo representa la protección de la dignidad humana de este sector social, así como la posibilidad de vivir una vida libre de violencia de género y en igualdad de condiciones respecto al resto de personas, por consiguiente el Estado debe realizar las acciones de gobierno, las políticas públicas y el diseño institucional de mecanismos jurídicos tendientes a proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

Que esta acción legislativa tiene como última finalidad el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad salarial y no discriminación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que resulta imperativo su impulso y estudio para proteger las libertades fundamentales de las mujeres en el Estado de Quintana Roo.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la X. ...

IX. La eficacia e inmediatez en el procedimiento para atender la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

X. La igualdad entre Mujeres y Hombres; **y**

XI. La igualdad salarial.

...

Artículo 5. ...

I. a la II. ...

II. BIS. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

III. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito.



morena
La esperanza de México

Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: la nacionalidad, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a la VIII. ...

VIII BIS. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

IX. a la XXIV. ...

Artículo 11. ...

I. a la III. ...

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del Poder Judicial del Estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior;

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales;

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

VII. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

VIII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

IX. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XI. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

Artículo 28. ...

I. a la V. ...

VI. Establecer certificados de igualdad y no discriminación; los cuales se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

VI. BIS. Establecer y operar un padrón estatal de centros de trabajo certificados en materia de igualdad y no discriminación en los términos de normatividad reglamentaria aplicable para estos efectos.

VI. TER. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;

VII. a la XVIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 01 de julio del año 2025.

**DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA H. XVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

